



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**EXPEDIENTE N°:** 25000234200020210046200

**DEMANDANTE:** GLORIA LILIANA HERRERA Y OTROS

**DEMANDADO:** PERSONERIA DE BOGOTA

**MAGISTRADO:** CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **JUEVES, 19 de enero de 2023**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada **PERSONERIA DE BOGOTÁ** visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002342000202100462002500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202100462002500023)

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

  
**WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ**  
**Escribiente Nominado**

**Contestación demanda Gloria Liliana Herrera y Otros. Exp: 25000-23-42-000-2021-00462-00**

OLGA LUCIA BARRERA GARCIA &lt;olgajurid@hotmail.com&gt;

Mié 14/12/2022 8:17

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yoligar70@gmail.com &lt;Yoligar70@gmail.com&gt;

 4 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA GLORIA LILIANA HERRERA Y OTROS.pdf; Resolucion 548 de 2014.pdf; Certificacion del cargo a 20 de enero de 2022 copia.pdf; PODER GLORIA HERRERA Y OTROS.pdf;

 [moreno cajica jorge henry.zip](#) [mejia arenas monica teresa.zip](#) [herrera casas gloria liliana.zip](#) [gomez samudio nestor julio.zip](#) [cuellar sierra mireya maria.zip](#) [cabrera puentes maria flor claribel.zip](#) [baron bernal jose gustavo.zip](#)

Honorable magistrado:

**CERVELIÓN PADILLA LINARES****TRIBUNAL ADMIBNISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA**

E.

S.

D.

Tipo de acción: **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00462-00

Demandante: GLORIA LILIANA HERRERA Y OTROS

Demandado: PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Respetados Señores,

En mi calidad de apoderada de la parte demandada, adjunto contestación de la demanda con sus anexos, poder y soportes de representación judicial para el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

14/12/22, 9:00

Correo: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

Atentamente,

Olga Lucía Barrera García  
Abogada Externa  
Personería de Bogotá

**PODER PROCESO 2021 - 00462**

 Translate message to: English | Never translate from: Spanish



Mery Carvajal Cerinza

To: Olga Lucia Barrera Garcia



Fri 10/21/2022 11:42 AM



**PODER** 2022-00462 Gloria H...

117 KB



Cordial saludo doctora Olga.

A continuación envío **poder** firmado para actuar dentro del proceso 2021-000462.

Por favor acusar recibo

**MERY CARVAJAL CERINZA**  
*Oficina Asesora Jurídica*  
*Carrera 7 No. 21-24 Piso 2 Ed. Antiguo*  
*Código postal: 110311*  
*Tel. 3820450 / 80 Ext. 5562*

**GUARDIANES**  
**de tus DERECHOS**  
 **Personería de Bogotá, D. C.**



Honorable magistrado:

**CERVELIÓN PADILLA LINARES**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIONES SEGUNDA**

E.

S.

D.

Tipo de acción: **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00462-00

Demandante: GLORIA LILIANA HERRERA Y OTROS

Demandado: PERSONERÍA DE BOGOTÁ

**OLGA LUCIA BARRERA GARCÍA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.960.223 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., domiciliada civil y profesionalmente en esa misma ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 158.477 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de abogada adscrita a la Oficina Asesora Jurídica de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** entidad creada mediante el Decreto Presidencial No. 1421 del veintiuno (21) de julio de 1993 y representada judicialmente y extrajudicialmente por el Dr. **WILLIAM JAVIER MURCIA ACEVEDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'.567.611 de Bogotá D.C., nombrado en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica desde el diecinueve (19) de enero del año 2021<sup>1</sup> y, según las facultades conferidas de conformidad con la Resolución Número 548 proferida el veintidós (22) de octubre del año 2014, de conformidad con el poder anexo; por medio del presente escrito, procedo a presentar la CONTESTACION DE LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

## I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Con relación a las pretensiones elevadas por el apoderado del extremo demandante, encontrándose estas divididas en el escrito de la demanda como PRETENSIONES O PARECIDAS, nos oponemos a todas y cada una de ellas, por cuanto la fundamentación jurídica que se expondrá a continuación no dará lugar a las mismas, resultando insuficientes las afirmaciones del demandante para sostener un pronunciamiento favorable a esta en futura sentencia.

## II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

**FRENTE A LOS HECHOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS Y ANTECEDENTES”:** Es **parcialmente cierto**. Los demandantes están vinculados a La Personería de Bogotá en el cargo de profesional especializado código 222 grado 07; sin embargo, no es cierto que sus funciones sean las mismas del ministerio público y que por ende haya una diferencia salarial y prestacional.

---

<sup>1</sup> Según certificación expedida por la Subdirectora de Gestión de Talento Humano de la Personería de Bogotá D.C., Dra. NANCY ROCIO MAHECHA CASTILLO en el mes de enero de 2022.

**FRENTE A LOS HECHOS MENCIONADOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS Y ANTECEDENTES”:** Es **parcialmente cierto**. Como consta en el plenario, los demandantes efectuaron la reclamación pero no es cierto que a La Personería de Bogotá de asista la obligación de pagar acreencias laborales e intereses moratorios en atención a las pretensiones argumentando funciones permanentes de ministerio público en cabeza de los demandantes.

**FRENTE A LOS HECHOS MENCIONADOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS Y ANTECEDENTES”:** Es **cierto**. Como consta en el plenario y se reiteran los argumentos señalados en la respuesta.

**FRENTE A LOS HECHOS MENCIONADOS EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS Y ANTECEDENTES”:** Es **cierto**. Como consta en el plenario.

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO**

#### **1. Legalidad de los actos administrativos de nombramiento de los demandantes en el cargo de profesional especializado código 222 grado 07 y manual de funciones:**

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, así mismo que, los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, y las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, en sus actuaciones. El artículo 88 del CPACA estableció lo relacionado con la presunción de legalidad.

#### **2. Falta De Causal De Nulidad del Acto Administrativo notificado el 01 de febrero de 2021:**

Le corresponde al actor determinar en este tipo de asuntos cuál o cuáles son las causales previstas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y que las mismas cumplan con las exigencias argumentativas para presentar en forma coherente con cuales pretende derruir los fundamentos del acto administrativo objeto de la censura.

La fundamentación de los hechos, la presentación de la violación y su desarrollo debe realizarse mediante un discurso ordenado, concadenado, claro, preciso y concreto, sin que exista campo para las especulaciones, las apreciaciones subjetivas o la interpretación acomodada de los textos normativos que se invocan como violados.

En consecuencia, conviene tener presente que una demanda que se presenta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (138 C. P. A. C. A.) y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 280 de la constitución política de Colombia; debe tener como base el desarrollo de las funciones de los agentes del ministerio público, para el caso de mi representada, los personeros locales y personerías delegadas; quienes asumen directamente la representación del Ministerio Público con carácter permanente.

#### IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Como primer punto es necesario advertir que los actos administrativos de vinculación de los demandantes a la entidad, se encuentran amparados de una presunción de legalidad, por cuanto fueron expedidos dentro del marco de la competencia funcional de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el lleno de los requisitos legales para tal fin, en su calidad de máximo Organismo de Administración y Vigilancia de la Carrera de los Servidores Públicos, entidad que vela por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibilitan el adecuado funcionamiento del sistema de carrera y provisionalidad.

Las competencias funcionales y la autonomía de la Comisión Nacional de Servicios Civil se encuentra consagrada en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia. A su vez, la Corte Constitucional, en las sentencias C-372 de 1999 y C-1262 de 2005, estableció los alcances del citado artículo 130:

- La función de administración a cargo de la Comisión comprende la selección de los candidatos para la provisión de cargos de carrera. A partir de entonces, las competencias para seleccionar y para nombrar empleados públicos de los sistemas de carrera, excepto los especiales, están asignadas a autoridades diferentes.
- La Constitución prevé la existencia de una única Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual excluye la posibilidad de organizar comisiones seccionales o departamentales encargadas de la administración y vigilancia de las carreras en el orden territorial.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del artículo 113 de la Constitución, es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y que no hace parte de ninguna de las ramas de poder público.

A su vez, la Ley 909 de 2004, consagran las normas básicas sobre la integración, organización y funciones de la Comisión Nacional del servicio Civil, así como el régimen de sus integrantes. La Ley contiene, además normas sobre carrera administrativa, empleo público y gerencia pública.

El objetivo principal de la Comisión es proporcionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibilitan el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa. Por este motivo, todos los sistemas de carrera en cualquiera de las entidades del Estado, excepto las que tengan carácter especial (De elección popular, libre nombramiento y remoción, algunas del Ejército Nacional, Policía Nacional, entre otros), son vigiladas y administradas por la Comisión Nacional del Servicio civil y en consecuencia, esta entidad es la encargada de organizar los concursos para ocupar las vacantes de carrera administrativa que se generen en las diferentes entidades del estado.

#### **Del marco normativo señalado por los demandantes:**

Se precisa que el Artículo 99 del Decreto Ley 1421 de 1993 prohíbe equiparar el salario que devengan los magistrados, jueces y fiscales con los funcionarios de la Personería de Bogotá D.C. que le fueron delegadas las funciones de ministerio público. Contrario a lo que afirmó la abogada de los demandantes esa norma no es inconstitucional pues, de hecho, fue objeto de control de constitucionalidad, por parte del Consejo de Estado. En la Sentencia del 6 de

En julio de 1995, esa corporación determinó que la disposición se ajustaba a la Constitución Política y como razones para esa conclusión señaló lo siguiente:

"Luego del análisis de los textos constitucionales transcritos, la Sala considera que si el referido artículo 322 expresamente determina que el régimen, político, fiscal, y administrativo del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, (...) será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios, ello permite concluir, sin duda alguna, que al determinarse en el Título XI, capítulo 4 de la misma Carta Política el régimen constitucional de dicho ente territorial, no es jurídicamente posible predicar, como lo hacen los actores, que a los funcionarios al servicio de la Personería Distrital que cumplen funciones de agentes del Ministerio Público por delegación del Personero Distrital les sea aplicable lo dispuesto por la norma que se estima como violada, por la sencilla y potísima razón de que ella forma parte integrante del capítulo 2 del Título X de la Carta Fundamental, que regula de manera exclusiva lo atinente a las funciones del procurador General de la Nación como supremo director del Ministerio Público, y del defensor del Pueblo como funcionario que forma parte del mismo.

En concordancia con lo anterior, la Sala considera que al no ser aplicable a los aludidos funcionarios de la Personería Distrital los mandatos del artículo 280 de la Carta Política, su régimen administrativo - laboral necesariamente ha de ser el que determinen las leyes especiales que se dicten para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, (art. 322 ib) que en el presente caso lo es el Decreto 1421 de 1993, expedido como estatuto contentivo del régimen especial para el Distrito Capital en cuestión, por mandato expreso del artículo transitorio 41 de la Constitución.

(...) la Sala insiste en que los funcionarios de la Personería Distrital lo son de dicho orden y de ningún otro y, por tanto, se rigen por las disposiciones contenidas en las leyes especiales que regulan el Distrito Capital, que para el caso lo son aquellas que integran el decreto parcialmente acusado, y no las concernientes a la Procuraduría General de la Nación".

De acuerdo con lo citado, el Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 322 de la CP, reconoció la autonomía que tiene el legislador para establecer el régimen político, fiscal, y administrativo del Distrito Capital. Además, destacó que el régimen administrativo laboral del capítulo 2 del Título X de la Constitución Política es aplicable para los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. Por esos dos motivos, la corporación determinó que a los funcionarios de la Personería de Bogotá, que actúen como agentes del ministerio público, no les es aplicable la disposición contenida en el Artículo 280 de la Constitución Política sino el régimen especial para el Distrito.

Además, la apoderada olvidó que el Artículo 99 del Decreto Ley 1421 de 1993 exime a los funcionarios de la personería distrital, que por delegación actúen como representantes del ministerio público de acreditar la calidad de jueces, magistrados y fiscales ante quienes ejerzan las funciones delegadas y, como consecuencia de ello, tampoco tienen derecho a la remuneración y prestaciones de éstos.

La Corte Constitucional acogió lo decidido por el Consejo de Estado el 6 de julio de 1995 y enfatizó en lo siguiente:

De lo anterior, se concluye que la pretensión de la demandante dirigida a obtener la inaplicación del decreto 1421 de 1996, resulta improcedente mediante acción de tutela. En primer lugar, porque como se dijo, el Consejo de Estado, definió que los funcionarios de la Personería Distrital que se desempeñen como agentes del Ministerio Público por delegación del Personero, están sometidos al régimen especial que consagra el decreto 1421 de 1993, y,

En consecuencia, no se aplica para estos, lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Nacional.

En segundo lugar, porque no puede pretenderse por vía de acción de tutela, obtener un nuevo pronunciamiento sobre una norma de carácter general e impersonal, cuya legalidad ya fue definida por la autoridad competente. Corte Constitucional, T-498/96, M.P. Jorge Arango Mejía.

En relación con lo expuesto, la apoderada de la demandante tiene una posición equivocada al señalar que la disposición del Artículo 99 del Decreto 1421 de 1993 es inconstitucional. Pues, como ya lo indiqué, el Consejo de Estado determinó que esa norma no viola ninguna disposición de la Constitución Política. Es más, en caso de querer demandar ese artículo, operaría el fenómeno de la cosa juzgada que, según la Corte Constitucional, sobre ese punto, señala lo siguiente:

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

(...) los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio

De acuerdo con lo citado, lo decidido por el Consejo de Estado el 6 de julio de 1995 es vinculante al presente caso, y prohíbe a la apoderada de la demandante volver a revivir un debate jurídico ya resuelto acerca de la constitucionalidad del Artículo 99 del Decreto Ley 1421 de 1993.

2. En el presente caso no se cumplen los requisitos para aplicar el principio de trabajo igual salario igual.

El Consejo de Estado ha indicado que deben acreditarse los siguientes requisitos para la aplicación del principio de trabajo igual salario igual, así:

"Para que se configure la igualdad en materia salarial entre trabajadores, se requiere que concurren los siguientes supuestos fácticos: (i) que ejecuten la misma labor, (ii) que ostenten la misma categoría, (iii) que cuenten con la misma preparación, (iii) que coincidan en el horario, y (iv) que sus responsabilidades sean iguales". Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 10 de julio de 2020, radicado No. 2010-00041, C.P. Carmelo Darío Perdomo Cuéter

De acuerdo con lo citado, a continuación, me referiré a las pruebas que aportó la apoderada para demostrar que los demandantes no cumplen con los requisitos para la configuración del principio de igual trabajo igual salario:

- Acreditar que se ejecuta la misma labor

Los demandantes aportaron las actuaciones que han realizado ante los juzgados penales municipales durante la ejecución de su cargo. Por ejemplo, allegaron las constancias de audiencia a las que han asistido, y la presentación de nulidades, recursos ordinarios y

extraordinario, entre otros. Según su apoderada, esas actuaciones demuestran que sus prohijados desarrollaron labores de los personeros delegados para asuntos penales.

No obstante, de la simple revisión de las funciones a cargo del empleo denominado profesional universitario código 222 grado 07, se afirma que las labores, que realizaron y con las que pretenden los demandantes les sea reconocido el principio de trabajo igual salario igual, corresponden a la esfera de sus funciones que extraigo del manual de la entidad, así:

"Intervenir en las actuaciones procesales, ante los juzgados y fiscales de competencia en defensa del orden público, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales y en desarrollo de lo establecido en la normatividad vigente sobre el tema. Intervenir como ministerio público cuando sea necesario en las diligencias adelantadas por los fiscales locales para garantizar que no se vulnere el debido proceso ni los derechos fundamentales. Intervenir en segunda instancia ante los jueces penales del circuito y el Tribunal Superior de Bogotá de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia".

Al comparar las actuaciones allegadas por la apoderada con las funciones del empleo denominado profesional universitario código 222 grado 07, fácilmente, se concluye que las actividades aportadas por los demandantes son, netamente, las funciones propias de su cargo. Por tal razón, no sería razonable equiparar los salarios devengados por los demandantes por el cumplimiento de sus funciones a cargo.

- Acreditar el ejercicio de las mismas responsabilidades

Ahora bien, al revisar el manual de funciones de la entidad, se concluye que las responsabilidades del cargo de profesional universitario código 222 grado 07 son diferentes a las del personero delegado para asuntos penales. A continuación, extraigo el propósito principal de cada empleo, así:

Personero delegado para asuntos penales

"Fijar directrices para la intervención del Ministerio Público, en los asuntos que son de competencia de la entidad ante los diferentes despachos judiciales en pro de la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y/o los derechos y garantías fundamentales, de conformidad con la normatividad vigente y los procedimientos institucionales.

Gestionar la realización efectiva de los derechos que le asisten a las personas dentro del ámbito de competencia de la entidad".

Profesional universitario código 222 grado 07

"Ejercer las funciones de ministerio público, ante los diferentes despachos judiciales en defensa de orden jurídico, del patrimonio público y/o los derechos y garantías fundamentales".

Al comparar, ambos cargos, se concluye que:

- i) El personero delegado para asuntos penales debe fijar las directrices y políticas para actuar ante los despachos judiciales con miras a que se acate la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los derechos y de las garantías fundamentales.
- ii) Los profesionales especializados código 222 grado 07, en cambio, deben acatar esas directrices y políticas de defensa establecidas al momento de realizar las actuaciones ante los despachos judiciales en ejercicio de las funciones de Ministerio Público.

Hasta acá, vemos que la apoderada no acreditó que los demandantes cumplieran con los requisitos establecidos por el Consejo de Estado. Pues para la configuración del principio del trabajo igual salario igual, es necesario, por lo menos, demostrar la identidad de las funciones y responsabilidades del cargo con el que se pretende la equiparación salarial, véase:

(...) A su vez, esta Sala en la jurisprudencia citada, ha señalado que el empleado público que pretenda el reconocimiento de la nivelación salarial debe acreditar que cumplió las mismas funciones asignadas al cargo del cual reclama el salario, que tiene idénticas responsabilidades y categoría del empleo y, además, que reúne los requisitos que se exigen para ocuparlo. Cumplidos estos presupuestos, es posible aplicar el principio denominado «a trabajo igual, salario igual» previsto en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991. (...) Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 12 de noviembre de 2020, radicado No. 2013-01884, C.P. Gabriel Valbuena Hernández. (Énfasis mío).

Con los documentos aportados, lo único que probó la apoderada es que sus prohijados han desempeñado sus funciones de conformidad con el cargo denominado profesional especializado código 222 grado 07. Pero no demostró que sus representados tengan a su cargo la fijación de las directrices para la intervención como ministerio público, en los asuntos que son de competencia de la entidad ante los diferentes despachos judiciales ni que tengan a cargo las mismas funciones del empleo de personero delegado para asuntos penales.

- Acreditación de los mismos requisitos del cargo con el que se pretende la equiparación salarial

Además de lo expuesto, resulta trascendental comparar ambos empleos de acuerdo con los requisitos académicos y de experiencia laboral exigidos en el manual de funciones de la entidad, veamos:

Preparación exigida en manual para el cargo de los demandantes – profesional especializado código 222 grado 07

"Conocimientos básicos o esenciales Derecho constitucional; Derecho penal; Derecho procesal penal; Derecho Civil; Mecanismos alternativos de resolución de conflictos; Manejo de herramientas básicas de sistemas.

Requisitos de estudio y experiencia Título de formación profesional en: Derecho. Título de Postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y/o con la profesión Tres (3) años y seis (6) meses de experiencia profesional".

Preparación exigida en manual para el cargo – personero delegado para asuntos penales

"Conocimientos básicos o esenciales Derecho constitucional; Derecho penal; Derecho procesal penal; Derecho Civil; Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: Modelo integrado de Planeación y Gestión; Manejo de herramientas básicas de sistemas; Administración de personal

Requisitos de estudio y experiencia Título profesional en Derecho. Título de Postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y/o con la profesión.

Cinco (5) años de experiencia profesional y/o docente".

De acuerdo con la comparación anterior, las competencias laborales y calificación profesional que se exigen para ocupar el cargo de personero delegado son más altas que las requeridas para el cargo de profesional que ocupan los demandantes. Pues el personero delegado para asuntos penales debe tener conocimientos en el modelo integrado de planeación y gestión, y la administración de personal. Además, debe acreditar un año y medio más de experiencia profesional con la que debe contar el profesional especializado código 222 grado 07.

El Consejo de Estado, sobre este aspecto, ha advertido lo siguiente:

"Conforme a lo esbozado, se precisa que quien pretenda el pago de una diferencia en su remuneración porque considera que las funciones y demás condiciones que cumple resultan asimilables a las de otro empleo cuya asignación es mayor, debe acreditar que existe un criterio de igualdad entre los dos para poder evidenciar si se presenta un trato disímil injustificado, aspecto que solo se logra si se comprueba fehacientemente que quien está en la supuesta situación desfavorable: a) cumplía las mismas funciones y tenía iguales responsabilidades que las de la plaza comparada, b) contaba con idéntica preparación o perfil al de un funcionario que ocupa el cargo contrastado, y c) acreditaba la totalidad de requisitos exigidos para desempeñar el empleo cotejado". Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 6 de agosto de 2020, radicado 2013-01556, C.P. William Hernández Gómez. (Énfasis mío).

No hay un trato desigual injustificado, pues el personero delegado para asuntos penales debe contar con una mayor preparación profesional y académica frente al cargo que ocupan los demandantes. Además, el Artículo 99 del Decreto Ley 1421 de 1993 exonera a los funcionarios de la personería distrital, que por delegación actúen como representantes del ministerio público, acreditar la calidad de jueces, magistrados y fiscales ante los cuales ejerzan las funciones delegadas. Por esa razón, resulta justificado y razonable que no les resulte aplicable lo dispuesto en el Artículo 280 de la Constitución Política.

- Acreditar la misma categoría

El cargo que ocupan los demandantes es de carrera administrativa. En cambio, el personero delegado para asuntos penales es un cargo de libre nombramiento y remoción. La categoría es diferente de uno al otro como se puede constatar con el manual de funciones de la entidad.

La razón para que el empleo de personero delegado para asuntos penales corresponda a un cargo de libre nombramiento y remoción se debe a que es un cargo de confianza, pues como lo indiqué en líneas anteriores y con sustento en lo previsto en el manual de funciones de la entidad, ese empleo es el encargado de fijar las directrices para la actuación en los procesos que deba intervenir la entidad.

De acuerdo con lo expuesto, a los demandantes no les fue vulnerado el principio de trabajo igual salario igual porque:

i) Hay una prohibición expresa enmarcada en el Artículo 99 del Decreto 1421 de 1993 que consiste en la imposibilidad de equiparar el salario que devengan los magistrados, jueces y fiscales con los funcionarios de la Personería de Bogotá D.C. que le fueron delegadas las funciones de ministerio público. Además, el Consejo de Estado, en su control residual de constitucionalidad, determinó que esa norma se ajusta a las disposiciones constitucionales.

ii) De acuerdo con los requisitos fijados por el Consejo de Estado, las pruebas que aportaron los demandantes no lograron probar la vulneración al principio de trabajo igual salario igual.

Lo anterior, porque no existe identidad entre las responsabilidades, categoría y requisitos para acceso de los cargos de personero delegado para asuntos penales y el de profesional especializado código 222 grado 07.

## V. PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

Copia de las hojas de vida de los demandantes:

1. Gloria Liliana Herrera Casas.
2. María Flor Claribel Cabrera Puentes.
3. Mónica Teresa Mejía Arenas.
4. Mireya María Cuellar Sierra.
5. Jorge Henry Moreno Cajicá.
6. Néstor Julio Gómez Samudio.
7. José Gustavo Barón Bernal.

## VI. ANEXOS

Poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Personería de Bogotá D. C. Resolución de delegación de competencia en defensa judicial, certificación expedida por la Subdirectora de Gestión de Talento Humano de la Personería de Bogotá D.C., Dra. NANCY ROCIO MAHECHA CASTILLO en el mes de enero de 2022 y Soportes documentales señalados en el acápite de pruebas.

## VII. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en los correos electrónicos: [olgajurid@hotmail.com](mailto:olgajurid@hotmail.com), y siempre con copia al correo: [buzonjudicial@personeriabogota.gov.co](mailto:buzonjudicial@personeriabogota.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente, con todo respeto



**OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA**

C.C. 52.960.223 de Bogotá

T.P. 158477 del C.S. de la J.

Honorable Magistrado  
**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 25000234200020210046200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA HERRERA CASAS Y OTROS  
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.  
ASUNTO: PODER

**WILLIAM JAVIER MURCIA ACEVEDO**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.567.611, obrando en mi condición de Representante Judicial de la Personería de Bogotá D.C., como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, tal como lo acredita la Resolución número 548 proferida el 22 de octubre de 2014 y certificación del cargo desempeñado, cuyos ejemplares se acompañan, a usted atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **OLGA LUCIA BARRERA GARCÍA**, Abogada externa adscrita a la Oficina Asesora de Jurídica de ésta Entidad, identificada como aparece debajo de su firma, para que en nombre de LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., asuma la representación judicial de sus intereses jurídicos y patrimoniales e intervenga en todas las diligencias que se adelanten en el proceso de la referencia.

La apoderada queda investida de amplias facultades para actuar en nombre y representación de la Personería de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente facultada para conciliar, previa autorización del comité de conciliación de la Personería de Bogotá, interponer recursos y en general para todas aquellas que se requieran para la ejecución de la gestión a ella encomendada.

Sírvase reconocerle la personería adjetiva que se le ha otorgado.

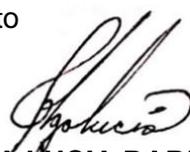
A disposición de su despacho los correos electrónicos son: [olgajurid@hotmail.com](mailto:olgajurid@hotmail.com) y [buzonjudicial@personeriabogota.gov.co](mailto:buzonjudicial@personeriabogota.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Respetuosamente del Honorable Magistrado,



**WILLIAM JAVIER MURCIA ACEVEDO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto



**OLGA LUCIA BARRERA GARCÍA**  
C.C. 52.960.223 de Bogotá  
T.P. 158477 del C. S. de la J.

Elaboró: Mery Carvajal Cerinza

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA  
PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**

**CERTIFICA:**

Que consultado el sistema de información de la entidad, el (la) señor(a) **WILLIAM JAVIER MURCIA ACEVEDO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **79567611**, ingresó a la Personería de Bogotá., D.C., desde el **19 DE ENERO DE 2021**. Actualmente se encuentra vinculado(a) con carácter de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION** desempeñando el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 115 GRADO 01** en la **OFICINA ASESORA DE JURIDICA**.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado(a), con destino a **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**, en Bogotá D.C., el veinte (20) días de enero del 2022.



**NANCY ROCIO MAHECHA CASTILLO**

**Subdirectora de Gestión del Talento Humano**

Consecutivo: INT-11801.

Nota: En caso de presentar alguna novedad frente a la información aquí señalada, por favor comunicarse con la Subdirección de Gestión del Talento Humano ext. 5524 - 5531 - 5518 - 5519 o 5515

Carrera 7a No. 21 - 24 Bogotá - Colombia • Conmutador (601) 382 0450/80 • Código Postal 111321

 PersoneriaDeBogota •  @personeriadebogota •  @personeriabta •  PERSONERIADBOGOTA  
[www.personeriabogota.gov.co](http://www.personeriabogota.gov.co) • Línea 143

Aviso de privacidad: Sus datos personales serán tratados conforme a la Política de Tratamiento de Datos Personales, que podrá ser consultada en [www.personeriabogota.gov.co](http://www.personeriabogota.gov.co).



548

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

Por medio de la cual se delega la función de representación judicial de la Personería de Bogotá D.C., ante los diferentes despachos judiciales.

**EL PERSONERO DE BOGOTÁ D.C.**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 034 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

Que al tenor de lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, bajo las condiciones que la ley señale las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 dispone en el artículo 9 que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Que el artículo 99 del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, señala como atribuciones del Personero, entre otras, la de actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros y de policía y en los demás en que deba intervenir por mandato de la ley; además de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales; así como defender los derechos e intereses colectivos adelantando las acciones populares que para su protección se requieran.

Que el Decreto Ley 1421 de 1993, dispone en el artículo 104, inciso 1º, que la Personería Distrital goza de autonomía administrativa.

Que el Acuerdo 034 de 1993, por el cual se organiza la Personería de Bogotá D.C., se establece su estructura básica, se señalan las funciones de sus dependencias, la planta de personal y se dictan otras disposiciones, dispone en el artículo 1º que "La autonomía administrativa consiste en la potestad del Personero para dictar los actos y celebrar los contratos necesarios para el funcionamiento normal de la Personería."

Que acorde con lo establecido en el numeral 4.10, artículo 5° del Acuerdo 034 de 1993, es atribución especial del Personero Distrital "Redistribuir las atribuciones y delegaciones entre las dependencias y funcionarios de la Personería (...)."

Que el Artículo 3° del Acuerdo 13 de 1999, creó la Oficina Asesora Jurídica en la Personería Distrital, y estableció que a esa dependencia le corresponde actuar en los juicios que tengan que ver con los intereses de la Entidad, y cumplir las demás que sean asignadas por la Ley y/o Resolución del Personero Distrital, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la Oficina.

Que a su vez la Resolución No. 183 de 2013 de la Personería de Bogotá D.C., que adopta y actualiza el Manual Específico de Funciones de la Entidad, señala entre otras funciones esenciales de la Oficina Asesora Jurídica, la de coordinar la elaboración a las respuestas de tutelas contra la Entidad, de acuerdo a la normatividad vigente y a los lineamientos determinados por la Alta Dirección.

Que en cumplimiento de los principios inherentes a las actuaciones administrativas como son, eficacia, oportunidad, economía y celeridad, y para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la debida representación de los intereses de la entidad se considera pertinente delegar la representación judicial ante los diferentes despachos judiciales en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y por lo tanto, entre otras, la facultad para notificarse y designar apoderado especial en cada uno de los procesos judiciales y acciones de tutela, en que esta Entidad sea vinculada, bien como parte demandante, demandada, impugnante o interviniente.

Que en mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar la representación judicial de la Entidad ante los diferentes despachos judiciales en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, función que podrá reasumir el Personero Distrital en cualquier momento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga las disposiciones contenidas en las Resoluciones 494 de 2004, 105 y 107 de 2013, y las demás que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C. a los 22 OCT 2014

**COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

**RICARDO MARÍA CAÑÓN PRIETO**  
Personero de Bogotá D.C.

*Oficina  
Asesora  
Jurídica  
12:51*